

Señores

**JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

[ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.  
**RADICACIÓN:** 050013103010-2023-00162-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 969 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA Á VILA**, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 969 del 21 de octubre del 2024 y notificado en estados el día 22 de octubre del 2024, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó dos de los medios probatorio solicitados por mi representada en el escrito de contestación a la demanda, tal como se puntualizará a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.** (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“(...) **ARTÍCULO 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 22 de octubre del 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 25 de octubre de 2024, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía aseguradora que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

## II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** Dentro del asunto de la referencia, mi procurada el día 06 de marzo del 2024, se radicó ante su despacho, escrito de contestación a la demanda, y en ejercicio de su derecho a la contradicción, dentro del acápite de “pronunciamiento frente a las pruebas de la parte demandante”, solicitó **la contradicción del dictamen pericial y la ratificación de documentos provenientes de terceros,** como se observa:

### **B. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN**

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la comparecencia a audiencia del perito Juan Carlos González Ovalle con el fin de controvertir el dictamen pericial aportado con la demanda, en el cual se establecen las posibles causas del accidente de tránsito.

El perito podrá ser citado a través de la parte demandante.

### **C. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso: *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*. En este sentido, el suscrito solicitará la ratificación de los documentos que a continuación se enumeran para verificar el contenido de los mismos:

-Declaración extrajudicial de la señora Ada Luz María Moreno Guillín, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

-Declaración extrajudicial de la señora Rosario del Carmen Polo Gaviria, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

-Declaración extrajudicial de la señora Ilgia Rosa Fuentes Cogollo, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

-Declaración extrajuicio de la señora Carmen Del Rosario Rosso Hernández, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

-Certificado de servicios exequiales suscrito por la coordinadora de Coorserpark S.A.S. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como se evidencia, en primera medida mi procurada en atención a lo dispuesto en el Art. 228 del C.G.P., ejerció la contradicción del dictamen pericial aportado por el extremo actor, documento que habría sido elaborado por el perito Juan Carlos González Ovalle, solicitando su comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado sobre el contenido de su dictamen, el cual podría ser notificado a través de la parte demandante

**TERCERO:** En ese mismo orden de ideas, y como se evidencia de los documentos aportados por la parte activan de la litis sobre los cuales se solicitó debidamente la ratificación que trata el artículo 262 del C.G.P., siendo los siguientes:

- i) Declaración extrajuicio de la señora Ada Luz María Moreno Guillín, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.
- ii) Declaración extrajuicio de la señora Rosario del Carmen Polo Gaviria, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.
- iii) Declaración extrajuicio de la señora Ligia Rosa Fuentes Cogollo, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.
- iv) Declaración extrajuicio de la señora Carmen Del Rosario Rosso Hernández, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.
- v) Certificado de servicios exequiales suscrito por la coordinadora de Coorserpark S.A.S. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante

**CUARTO:** El día 22 de octubre del 2024 el Despacho, mediante estado notificó el auto interlocutorio No. 969 dentro del cual se procede al decreto probatorio de las partes, y se fija fecha para llevar a cabo las audiencias contemplada en los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Dentro de la providencia antes mencionada, el Juzgado omitió pronunciarse frente a la contradicción del dictamen de la activa y la ratificación debidamente solicitada por mi representada,

como se dijo la cual obra dentro del escrito de contestación a la demanda.

**SEXTO:** En este punto es preciso exponer que, si uno los documentos objeto de ratificación fueron emitidos por una tercera persona, esto es, de la señora Ligia Rosa Fuentes Cogollo, la cual fue llamada como testigo del extremo actor, y el mismo fue decretado por el despacho dentro del auto que se recurre como prueba testimonial, lo cierto es que hasta este punto no sabemos si efectivamente la parte demandante vaya a desistir o no de dicha prueba testimonial, encontrando que mi procurada podría quedarse sin la práctica de la ratificación de dicho documento, en caso de que se presentara un desistimiento de dicho testimonio, quedándose sin poder ejercer el derecho que le asiste al debido proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, y por todo lo expuesto anteriormente, se observa que **el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria de contradicción del dictamen pericial y la ratificación de documentos provenientes de terceros**, solicitada en la contestación de la demanda por parte de mi prohilada, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de dicha prueba.

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

*“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se

decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria de contradicción del dictamen pericial y la ratificación de documentos provenientes de terceros, la cual fue realizada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., mi representada solicitó al despacho hacer comparecer en audiencia de instrucción y juzgamiento al señor Juan Carlos González Ovalle, persona quien habría realizado el informe pericial aportado por la activa, sin embargo, el despacho no decretó esta prueba en favor de mi mandante.

Colindando con lo expuesto, encontramos que al tenor literal del artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) **Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”* (negritas propias)

Por todo lo antes destacado, es necesario manifestar que, en el Auto Interlocutorio No. 969 de fecha 21 de octubre del 2024 el Despacho desconoció las normas procesales que facultan a mi poderdante a ejercer la contradicción del dictamen pericial aportado por la contraparte, como solicitar la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, encontrando que además desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia que se ventila.

#### IV. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA: REPONER para ADICIONAR**, el Auto Interlocutorio No. 969 del 21 de octubre del 2024 y notificado en estados el día 22 de octubre del 2024, a fin de que el Despacho incluya en el decreto probatorio la CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL y la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS solicitados oportunamente por la compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en su escrito de

contestación a la demanda, debidamente radicada ante su despacho.

**SEGUNDA:** De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 39.116 del C.S.J.**